

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín y otros
Demandados	Fiduciaria Central S.A. y otros
Auto Sus Nro.	711
Asunto	Pone en conocimiento petición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las diferentes solicitudes arriadas por las partes del proceso, procede esta dependencia judicial de la siguiente manera:

Frente a la petición elevada por la sociedad Santa Ana Promotores S.A.S.¹ encuentra esta agencia judicial que previo a proceder con la misma, es preciso ponerla en conocimiento del extremo actor, a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar. Lo anterior, en un término perentorio de hasta 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, finalizado el mismo se adoptará la determinación que en derecho corresponda. [45Memorial20230609.pdf](#)

Aunado a lo anterior, se advierte a Santa Ana Promotores S.A.S., que a la fecha ni las partes ni la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia han comunicado el registro exitoso de alguna de las medidas cautelares decretadas. Por lo que, no obra prueba que las cautelares decretadas hubiera sido inscrita, de tal manera que queda sin fundamento su afirmación “...al bloqueo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, está generando perjuicios a la operación de mi representada”.

En relación con la solicitud deprecada por las codemandadas, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Santa Ana Girardota² y la Asociación de Vivienda de Interés Social – Provinsoal, de terminar el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que no se accede a ello, por cuanto no se reúnen los requisitos previstos en la Ley procesal, como quiera que existen medidas cautelares pendientes por materializar³.

¹ Archivo 45 expediente digital.

² Archivo 46 expediente digital.

³ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las

En relación con el intento de notificación del señor José Fernando Granada, encuentra esta agencia judicial que el mismo no se tiene por válido, debido a que desde auto del 4 de mayo de 2023 se advirtió que la notificación de dicho codemandado debía hacerse en la dirección electrónica jose_granada@hotmail.com. Con todo, el extremo actor intentó notificarlo en una dirección disímil a esta, a saber, Juan_granada@hotmail.com. En virtud de ello, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e2f744a0a18f88522270696e03bd89d14783490b44040cf88bfb09f18d27d**

Documento generado en 26/07/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>